

## República De Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420240022300**

**Accionante:** Astrid Dayana Patiño Ibarra.

**Accionada:** FGA Fondo De Garantías SA Y Servicios Crediticios Online De Colombia SAS –Zinobe.

**Vinculadas:** Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin), Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Industria y Comercio.

**Derechos Involucrados:** *Habeas Data, Derecho de Petición, Debido Proceso y Principio de Legalidad.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Astrid Dayana Patiño Ibarra interpuso acción de tutela en contra de FGA Fondo De Garantías SA Y Servicios Crediticios Online De Colombia SAS –Zinobe, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Habeas Data, Derecho de Petición, Debido Proceso y Principio de Legalidad*, los cuales

considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Informó que, la entidad accionada Servicios Crediticios Online De Colombia SAS –Zinobe, indicó que eliminó el registro negativo ante centrales de riesgo por cuenta de la obligación \*\*\*\*6693, circunstancia que fue reconocida al momento en la contestación de la acción de tutela bajo radicado N°2023-0170.

**2.2.** Aseveró que, el 31 de enero de 2024 presento ante la convocada FGA Fondo De Garantías SA un derecho de petición, sobre el cual a su juicio la respuesta emitida por la accionada no fue clara, precisa y de fondo, comoquiera que, al tener la posición de entidad originadora de la obligación, no mantuvo una postura armoniosa con lo establecido en la respuesta emitida por Zinobe, pues, mantuvo el reporte negativo.

**2.3.** Indico que, las manifestaciones realizadas por las sociedades querelladas generan un manto de zozobra, por cuanto, no existe un grado de certeza de quien es el responsable de las afirmaciones dadas ante los operadores jurisdiccionales, así mismo, tampoco tiene claridad respecto a la eliminación del reporte negativo, suceso que le hace interponer la acción de tutela de la referencia, con el fin de garantizar la defensa de sus derechos fundamentales.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutelen los derechos fundamentales al *Habeas Data*, *Derecho de Petición*, *Debido Proceso y Principio de Legalidad*. En consecuencia, se le ordene a la entidad FGA Fondo De Garantías SA emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto del *petitum* radicado el 31 de enero de 2024.

A su vez requirió que, en caso que la respuesta emitida por la querellada no sea clara, precisa y de fondo se exhorte a la convocada que realice la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 1° de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas, así como a los vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Superintendencia de Industria y Comercio suplicó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa, por cuanto, una vez fue interpuesta la acción de tutela por la accionante, perdió la competencia para conocer de las solicitudes que pudiese efectuar, en virtud de la protección de su derecho al *Habeas Data*.

Igualmente, señalo que la convocante el 29 de agosto de 2023, mediante radicado N° 23- 388062 presentó reclamación en contra de FGA Fondo De Garantías SA, dio traslado de la solicitud por reclamo previo, comoquiera que, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, pues, debe acreditar que presentó reclamación ante la entidad que se pretende el reclamo, circunstancia que no aconteció.

**3.3.** A su turno, la Superintendencia de Financiera petitionó ser desvinculada de la presente acción constitucional, al no encontrarse legitimada por pasiva, pues, comunicó que no es destinataria de la solicitud de amparo constitucional. Aunado a lo anterior, informó que no se encuentra dentro de sus funciones supervisar a la accionada, toda vez que, dicha competencia se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**3.4.** Fenalco Seccional Antioquia señaló que, en su base de datos denominado “Procrédito”, la promotora NO registra información crediticia, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.5.** Por su parte, TransUnion – Cifin, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, por cuanto, no se encuentra legitimada por pasiva, inicialmente indicó que la petición fue radicada ante la sociedad FGA Fondo De Garantías SA, por lo tanto, es dicha entidad quien debe emitir la correspondiente respuesta amparada en los principios establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Manifestó que, al ser un Operador de Información, no es el responsable de los datos remitidos por las Fuentes, puesto que, al no mantener una relación directa con el titular, no cuenta con toda la información correspondiente a relación crediticia. En razón de lo anterior, no puede realizar la eliminación del reporte negativo, si esta instrucción no proviene de la Fuente de Información o en su defecto de una autoridad jurisdiccional.

Por último, comunicó que la accionada fue reportada ante centrales de riesgo por mora en el pago de su obligación, sin embargo, el 30 de septiembre de 2023 fue reportado la cancelación de la obligación, en consecuencia, el reporte debe permanecer por el doble tiempo de la mora, sin exceder 4 años, que para el caso en concreto se indicó que el mismo se mantendría hasta el 23 de marzo de 2025, dado que, se presentó un lapso de 9 meses en mora.

**3.6.** Datacrédito – Experian requirió su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, al fungir como Operador de Información se limita a registrar la data remitida por las Fuentes, tanto para el reporte del dato negativo, así como su respectiva eliminación, circunstancia que para el caso en concreto no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior, exteriorizó que de acuerdo a la información reportada por la fuente FGA Fondo De Garantías SA, efectuó un reporte

negativo por cuenta de la obligación terminada en \*\*\*\*6693, dado que, la misma presentó una mora de 7 de meses, no obstante, está se canceló en septiembre de 2023, motivo por el cual el reporte se mantendrá hasta el mes de noviembre de 2024.

Por último, aseveró que consultada la información reportada por Servicios Crediticios Online De Colombia SAS –Zinobe, no se observa reporte negativo que hubiese sido remitido en contra de la accionante.

**3.7.** Por su parte, Servicios Crediticios Online De Colombia SAS – Zinobe solicitó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa, en efecto, señaló que mantuvo una relación financiera con la accionante, misma que finalizó en virtud de la subrogación legal que realizó la sociedad FGA Fondo De Garantías SA.

Incluso, manifestó que de acuerdo a la subrogación legal que aconteció, eliminó el reporte negativo que en otrora se efectuó, pues, valga la aclaración ya no mantiene la calidad de acreedor con respecto a la accionante, por lo tanto, es responsabilidad exclusiva de la convocada FGA Fondo De Garantías SA, pronunciarse sobre el derecho de petición instaurado.

**3.8.** Por último, FGA Fondo De Garantías SA peticionó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, toda vez que, no ha lesionado los derechos fundamentales que menciona la accionante en su escrito de tutela. Sobre el particular, adujo que en virtud de la subrogación que realizó ante la sociedad Servicios Crediticios Online De Colombia SAS –Zinobe, se subrogó los derechos de cobró respecto del crédito N° \*\*\*4011.

En razón de lo anterior, realizó todas las gestiones correspondientes para efectuar el reporte negativo ante centrales de riesgo, incluso, en el momento en que la accionante efectuó el pago total de la obligación, reportó ante las centrales de riesgo dicha circunstancia, no obstante, conforme la normatividad aplicable para el caso, no es posible proceder con la eliminación del dato negativo, toda vez que, debe cumplir con el término de permanencia.

De otro lado, en lo que refiere al derecho de petición radicado por la promotora, aseveró que la convocante ha presentado múltiples peticiones, sobre las cuales se ha emitido respuesta, incluso, sobre la petición radicada el 31 de enero de 2024, le anunció que la respuesta a la que hace alusión en la acción de tutela corresponde a la emitida por Zinobe, de ahí que no se puede dar una contestación satisfactoria a sus intereses.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades convocadas lesionaron los derechos fundamentales al *Habeas Data*, *Derecho de Petición*, *Debido Proceso* y *Principio de Legalidad* de Astrid Dayana Patiño Ibarra, al presuntamente no haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 31 de enero de 2024.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o si el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria, por cuanto, con la presentación de la petición, la accionante pretende la guarda del derecho fundamental de *habeas data*, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 31 de enero de 2024, el término que tenía para responder venció el 21 de febrero hogaño.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Ahora, la solicitud consistió en:

**PETICIÓN PRIMERA:** *Requiero la eliminación del reporte debido a la infracción de los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008. Además, quiero señalar que el 01/12/2023 se emitió una respuesta en la cual se iba o se aludía que se elimina el reporte negativo, además ustedes afirmaron esto durante una acción de tutela.*

**PETICIÓN SEGUNDA:** *Solicito las constancias que se realizó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo y que ya no tengo ninguna marcación negativa.*

Sobre el particular, la entidad convocada mediante comunicado de fecha 2 de febrero de 2024, se pronunció respecto a todas las solicitudes de la accionante, toda vez que:

(I) indicó que, realizó actualización del reporte ante centrales de riesgo, en donde les comunicó a dichas entidades que, la obligación reportada se encontraba en paz y salvo “cartera recuperada”, sin embargo, no es posible eliminar la permanencia del dato, puesto que, es una circunstancia que escapa de su competencia, lo anterior se ampara en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual establece los términos de permanencia de los reportes efectuados por mora.

Aunado lo anterior, señaló que en la acción de tutela referenciada la entidad que manifestó la eliminación del reporte fue Servicios Crediticios Online De Colombia SAS –Zinobe.

(II) Por último, remitió la documental solicitada que soportan la legalidad de las gestiones de cobranza y el reporte negativo.

Igualmente, encuentra el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, se encuentra en armonía con la contestación dada por las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacrédito) y TrasUnión (Cifin), comoquiera que, estas entidades manifestaron que el dato negativo se encuentra reportado por FGA Fondo De Garantías SA, mismo que se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, incluso, Datacrédito comunicó que revisados los reportes no se encontró alguno respecto de Zinobe.

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al abonado electrónico [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com), suministro por la accionante para efectos de notificaciones en el derecho (F. 2).

6. En consecuencia, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez

*constitucional<sup>2</sup>. Está es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela en contra de FGA Fondo De Garantías SA Y Servicios Crediticios Online De Colombia SAS –Zinobe, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

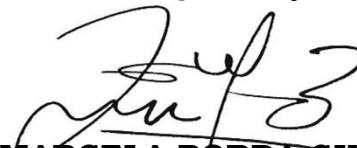
**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Astrid Dayana Patiño Ibarra** en contra del **FGA Fondo De Garantías SA Y Servicios Crediticios Online De Colombia SAS – Zinobe**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **DESVINCULAR** de la presente acción a Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin), Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.